

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 08268	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER ALBERTO MARRIAGA MIGUEL	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M.	29/11/2023	
11001 31 10 005 1999 00082	Liquidación Sucesoral	JOSE MIGUEL BELTRAN FLOREZ (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ANTONIO PIETRO PIETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREGA INMUEBLE 26 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2023	
11001 31 10 005 2017 00178	Ejecutivo - Minima Cuanía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR TRAMITES NOTIFICACION. REQUIERE CASUR	29/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE FEBRERO/24 A LAS 2:15 P.M.	29/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA EJECUTIVO 24 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve solicitud	29/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00141	Ejecutivo - Minima Cuanía	MILENA PALECHOR BASTIDAS	WILLIAM ANDRES MONSALVE CARDENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA COMUNICACION. NOTIFICAR PARTE DEMANDADA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que ordena requerir NOTIFICAR A CARLOS EVELIO MEJIA. TERMINO 30 DIAS	29/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE ABRIL/24 A LAS 11:00 A.M.	29/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00269	Ordinario	LUZ MILA BARRETO RIOS	EDICSON ALEXANDER GUERRA ZARATE	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACLARAR DIRECCION	29/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00338	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA FERRUCHO ZABALETA	JORGE LUIS LADINO PERILLA	Auto que reconoce apoderado REQUIERE ACTORA PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION, TERMINO 30 DIAS	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00093	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARITZA ALVAREZ LOPEZ	STEVEN ORREGO MENDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00112	Especiales	JHONNY ALFREDO REYES HUERTAS	JEISSON SMITH BUITRAGO SUAREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADA. SECRETARIA REMITIR DILIGENCIAS A LA DDA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00458	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE DICIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00476	Especiales	EMYLE VANESSA MEDINA MURILLO	CRISTIAN ANDREY BERMUDEZ RUIZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00477	Especiales	JULY ANDREA CAÑON PINEDA	ELVIS LEANDRO BONILLA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE PRUEBAS	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00479	Especiales	DANIEL ALBERTO RAMIREZ PEDREROS	CAROL MAYERLY BERMEO QUIROGA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE ALLEGUE VIDEOS. TERMINO 5 DIAS	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00489	Especiales	LUIS EDUARDO LEON ROMERO	EDNA MARITZA OLIVERA GUTIERREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00526	Verbal Sumario	HERMAN ENRIQUE TORRES MIRANDA	MANUELA TORRES CARDENAS	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00527	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ESNEIDA ASTRITH MORALES BARRERA	MARCO AURELIO CHARRY DIAZ	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00528	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARLON HERNANDEZ TORRES	SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00529	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA PATRICIA QUITIAN RNCON	HECTOR YEPES ZAMUDIO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00531	Especiales	ROSMERYS DEL SOCORRO CRESPO JARAVA	EDUARDO LUIS JULIO MORENO	Auto que ordena requerir COMISARIA. ALLEGAR CD, TERMINO 5 DIAS	29/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00534	Jurisdicción Voluntaria	MARIA BEATRIZ TORRES TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros CRCN - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00535	Otras Actuaciones Especiales	CLAUDIA VICTORIA VILLAMIL TORRES	JUAN ANGEL TORRES VILLAMIL	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00536	Verbal Sumario	GINA PAOLA LEON ROSAS	LUIS FELIPE GARZON ROA	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00547	Especiales	SONIA CONSTANZA CLAVIJO MONROY	JOSE AQUILINO MONROY NOVA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE EN FORMA LEGIBLE INFORME PERICIAL DEL INML	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00551	Especiales	JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA	LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE USB	29/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00560	Especiales	ROSANGEL ROMERO MERCHAN	ALIRIO MORENO MORENO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	29/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

30/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1997 08268 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna oposición se formuló contra el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado ni contra el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y lo establecido en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Pruebas solicitadas por el guardador

No solicitó pruebas.

II. Pruebas ordenadas de oficio

a) Voluntad de la persona con discapacidad. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y atendiendo lo consignado tanto en el informe de valoración de apoyos como la

visita social practicada, se ordena escuchar a la señora Aida Lucía Marriaga Miguel para que manifieste su voluntad y preferencias en torno a su situación jurídica.

b) Posibles personas de apoyo. Se ordena escuchar a Leonor de Marriaga (progenitora), Rafael Marriaga Miguel, José Luis Marriaga Miguel, Javier Alberto Marriaga Miguel (hermanos), Liliana Miguel (prima) y Jenny Andrea Marriaga Benavidez (sobrina), quienes, según el informe de valoración de apoyo e informe de visita social, eventualmente podrían ser designados como posibles apoyos para la persona con discapacidad. Para tal efecto, se impone requerimiento al guardador Javier Alberto Marriaga Miguel para que, a través suyo, comparezcan las personas llamadas a la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1997 08268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348781fa2e360578adf0600985f2d77ca117bfed129cf8c25857061800fff4df**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 **1999 00082 00**

Niéguese la petición incoada por la heredera Luz Janette Beltrán Ramírez, toda vez que la corrección solicitada ya fue efectuada por la partidora el 22 de enero de 2010 (fl. 517 cdno. org.), y aprobada por el Juzgado en auto de 10 de marzo de 2010 (fl. 520 *ib.*). De ahí entonces que, si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes ha omitido el cumplimiento de tal decisión, es algo que atañe únicamente a tal entidad y no así a este Juzgado, cuanto más, si el presente asunto se encuentra plenamente terminado. Y respecto de aquella solicitud atinente a la Cámara de Comercio de Bogotá, ha de advertirse que la misma fue atendida en auto del 6 de octubre de 2016 (f. 558), por lo que esta igualmente habrá de negarse.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afcb0d6bf5c9a70706b9d3ed9a44faa8cd1e44eedf61248f8569e453da7c49**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 00282 00

Niéguese la solicitud de aclaración incoada por los apoderados judiciales de las partes, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la procedencia de tal figura cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, circunstancias que no acaecen en el auto de 9 de noviembre de 2023, pues en este se indicó de forma diáfana que el trámite liquidatorio propiamente dicho es aquel que se debe elevar a escritura pública.

Aun con lo anterior, resulta menester resaltar que el numeral 5° del artículo 1820 del c.c. prevé que la sociedad conyugal se disuelve “*por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*”, numeral que resulta aplicable en tratándose de “*liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados*”, lo cual implica que la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja Giovanneti & Pietro deberá realizarse bien de a través de escritura pública (que fue lo requerido por este Juzgado), o con la culminación de las etapas procesales dentro de este asunto judicial, conforme lo prevé el artículo 523 del c.g.p., sin que tal requisito pueda verse modificado o variado por el acuerdo transaccional allegado por las partes, pues, se itera, el precepto citado establece que tal circunstancia deberá efectuarse a través de escritura pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9649ea18c1d77b32a525910a99d10a356eee5bd7c46ec38554945bfa3050881**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00913 00

Para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Robert Enrique Soler Forero contra el auto proferido el 8 de agosto del año en curso [mediante el cual se dispuso la entrega del único bien adjudicado dentro de esta causa mortuoria], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 8 de agosto pasado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el profesional del derecho para dar en tierra con la orden de entrega proferida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40218924, pues al margen de la evidente falta de legitimación de quien promueve la impugnación [pues el señor Soler Forero no se encuentra reconocido como heredero dentro de las diligencias, además de habersele rechazado esa oposición que, atribuyéndose la calidad de poseedor, decidió presentar en el trámite del secuestro], lo que resulta innegable es que, si en materia de sucesiones se halla expresamente autorizada la entrega de los bienes al adjudicatario sin más condición que el registro previo del trabajo de partición, jamás hubiese podido exigirse la ejecución de medida cautelar alguna para acceder a la solicitud formulada válidamente por el único heredero reconocido, mucho menos dejar en vilo el ejercicio de su derecho a la espera de que se desate una controversia de cuyo resultado no se tiene certeza, lo que de suyo impone el fracaso de ese particular planteamiento.

En efecto, pues conforme a lo establecido en el artículo 512 del estatuto procesal civil y una vez verificado el registro de la partición respectiva, el interesado podrá solicitar la entrega de los bienes que le hubieren sido adjudicados dentro de las diligencias, pedimento que, contrario a lo que viene manifestando el apoderado del recurrente, jamás pudiera hallarse supeditado al embargo y secuestro previo del inmueble pretendido, no sólo porque el mencionado precepto carece de una condición de esa naturaleza, sino porque, si el propósito de las medidas cautelares es *“asegurar que los fines del*

proceso puedan cumplirse a cabalidad y evitar perjuicios tanto económicos como personales” (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 752), resultaría ilógico suponer que, encontrándose completamente zanjado el trámite de la liquidación sucesoral de la difunta Isabel Bautista de Forero y habiéndose registrado la adjudicación del único inmueble que conformaba el patrimonio a distribuir, aún tuviesen que materializarse esa clase de medidas para hacer efectivo el derecho del heredero, como que, independientemente de la controversia planteada por el señor Soler Forero en torno a la presunta configuración de una prescripción adquisitiva de dominio sobre ese predio, lo que resulta claro es que, mientras no exista una decisión judicial por la que así se declare, no existe mérito alguno para impedir que el propietario inscrito de dicho inmueble reclame su efectivo uso y disfrute a través de la respectiva entrega, de suerte que tal reparo no tiene posibilidad de éxito alguna.

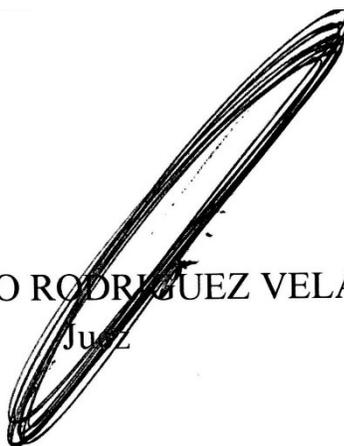
2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, denegando por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, denegando el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que la orden de entrega no constituye medida cautelar alguna, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 321 del c.g.p., tal decisión no es susceptible de alzada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc1ffe8b7bf97e9457f09d27118cb64307ed39654d6245a96d6d505ecee7a**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00913 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de noviembre de 2023, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor José Milcíades Forero Bautista y ordenó practicar directamente la diligencia de entrega del inmueble que le fue adjudicado dentro del trámite de la referencia, actuación que, por lo demás, habría de llevarse a cabo a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la providencia.

Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del c.g.p. [en concordancia con el artículo 308 *ib.*], y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y diligencias del Juzgado, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de enero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40218924 y ubicado en la Carrera 5-A No. 33- 27 Sur barrio San Isidro en Bogotá.

Para tal efecto, requiérase al asignatario para que en la fecha y hora programada preste toda su colaboración con el fin de proceder a la diligencia de entrega, así como para las demás vicisitudes que puedan presentarse en curso de la referida actuación.

Así las cosas, infórmese sobre la práctica de la referida diligencia a quienes se encuentren ocupando el inmueble en calidad de arrendatarios, tenedores o cualquier otra calidad, así como al Comandante de la Policía Nacional [a efectos de que preste el respectivo acompañamiento y, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, verifique la existencia o no de menores de edad en el mencionado inmueble] y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [para que, como entidad encargada de la protección

integral de los niños, las niñas y los adolescentes y de conformidad con lo establecido en la ley 1098 del 2006, adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho predio, particularmente frente a su cuidado, protección y desarrollo]. Por Secretaría, líbrense y remítanse las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c11261ffaa2c21831979e4af938694f5381f7a002a41d86f45725671a1e9c2**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00178 00**
(Cdo. medidas cautelares)

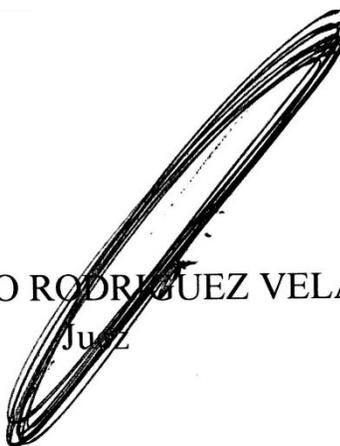
De cara a una revisión integral del expediente, se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en autos, por tanto, es del caso imponer requerimiento a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., e imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., acredite el cumplimiento de la cautela decretada en auto de 12 de mayo de 2022. Por secretaría librese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior y con el fin de dar continuidad al presente asunto, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar los trámites de notificación a las pasiva según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e7b140acb1bc4ccc979a501912efd06ac580efc21f70eca91b1a8304bc880**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00057 00

En atención a informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 9.m. de 19 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por el Fondo Nacional del Ahorro y Fiduciaria Bogotá, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (art. 11º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2d83c336b0af59357190322c66835f4b5539cb05c6a4a679413f6f1e2f83b**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00648 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea561efe74b4e8a8320deeea06eb9dab34e75026ff26dcd82b18fdd2c087ff4**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Medidas cautelares)

En atención a petición incoada por la apoderada judicial del demandado, es del caso advertirle que en audiencia del 19 de octubre de 2023 se dio por terminado el proceso ante el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, por tanto, deberá atender lo dispuesto en el artículo 523 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f759283f9e53fee859c6059231bd7a3ab05d7eff7a45b8ab5a144c5bfa237a**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00141 00**
(Cdo. medidas cautelares)

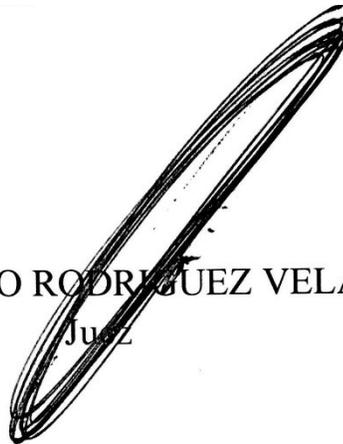
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la empresa Importadora y distribuidora EGO S.A.S., a través de la cual se informó que “*William Andrés Monsalve Cárdenas (...) ya no trabaja en la empresa desde el día 23 de junio de 2023*”, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, realice los actos de notificación a la pasiva de conformidad con lo establecidos en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00141 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5191aa219f98ca369109aefb7c3a379f87affb08b3a6124eb41bfd7b3b5827c**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00198 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado otorgado el 23 de agosto de 2023, respecto del informe de la valoración de Apoyo elaborado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, transcurrió en silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., es del caso “*notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo*”. En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al señor Carlos Evelio Mejía Rodríguez, quien se identificó en el libelo y en el informe de valoración de apoyos como familiar y posible persona de apoyo de la persona con discapacidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26652fa8ede29bfe6a94f24675fd9a0955f3fade2012f38c9f55bad56ffb2d34**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00253 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Diana Marcela Cascavita Morantes, designada como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante María Aurora Carvajal Olmos, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00253 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a4ca05af4d20fb3bd9078855ac393f34484f1633649897c676590d6a18b97**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00269 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de curador *ad litem*, en representación de los herederos indeterminados del causante Humberto Guerra Ortega, por parte del abogado Hernán Arias Vidales, quien guardó silencio.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Sthefany Alexandra Guerra Barreto, quien no formuló excepciones.
3. Advertir a la parte demandante que, previo a ordenar el emplazamiento del demandado Edicsson Alexander Guerra Zarate, deberá aclarar la dirección donde aquel recibe notificaciones, pues en el líbello se indicó la Diagonal 72 No. 8D-18 Sur y aquella donde se surtió la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 es la Diagonal 72 Sur No. 8D-18, la cual, evidentemente, no es la misma. Además, deberán allegarse todos los documentos, debidamente cotejados, que fueron remitidos con el acto de notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00269 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd86b45caebb1ce7376cdc958720e4871be871e8fc9d29fec6ce538abc914b**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00338 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte a la parte ejecutante que no se reconocerán efectos procesales al acto de notificación efectuado, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de abril de 2023, presentándose los mismos yerros allí advertidos. Por tanto, se impone nuevo requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho Jhon Janier Arredondo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776394a15d46aa729273da73dffaade26f2760e5d103e9bf4c4282e6ea7b2a00**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00093 00

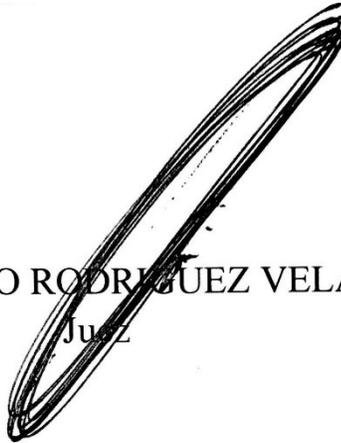
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes y/o familia extensa del NNA S.A.O.A., así como la relación de los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del menor prenombrado, allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, y de cara a una revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f7998d9cf744216915bb7ac13dbae3dbcf91017c7985f33b42945fcb9c736**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00112 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, sin embargo, de su revisión integral se advierte la imposibilidad de darle validez procesal, inicialmente porque se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, circunstancia sin la cual se impide la acreditación de la titularidad del canal digital informado, en cabeza de la pasiva.

Pero, además, adviértase que las normas relativas a la notificación previstas en el c.g.p., son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, de ahí entonces que resulte abiertamente erróneo remitir el citatorio previsto en el artículo 291 de la codificación procesal civil citando a la vez la nueva normatividad, pues ello resulta incorrecto atendiendo que expresamente el artículo 8° *ibidem* establece que ese tipo de notificación se realizará sin “*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*” al demandado; de ahí que resulte inviable tener por acreditado el acto procesal efectuado por la actora, cuanto más, si las prevenciones realizadas igualmente se encuentran incorrectas, pues, en tratándose de un proceso verbal, el término para contestar la demanda es de veinte (20) días, no así de diez (10) como equivocadamente se indicó. Por lo anterior, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a realizar las gestiones de notificación del demandado en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

Al margen de lo anterior, se advierte que, si bien se allegó un memorial denominado ‘contestación de la demanda’, lo cierto es que no se reúnen los requisitos previsto en el artículo 301 del c.g.p. para tener por notificada por conducta concluyente a la señora Mayra Alejandra Romero Velásquez, circunstancia por la cual, se ordena que, por Secretaría, se remitan las

diligencias a dicha demandada, al canal digital desde el cual se allegó dicho memorial, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcfc044442e635cbdff51bbb4a3716e97220efee6caac858074fedd04b811a8**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00458 00

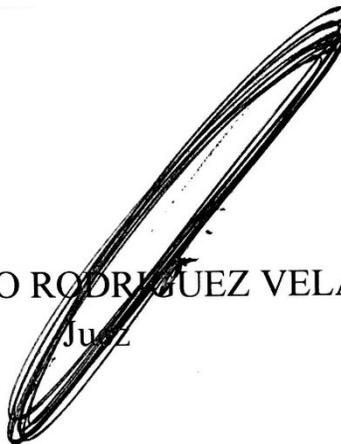
Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Capital Salud E.P.S. y la Secretaría de Salud de Bogotá, así como el plan de seguimiento del NNA a cargo de la Fundación Albergue Infantil Mamá Yolanda, y los mismos pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°). Por tanto, por Secretaría súrtase la notificación a los progenitores del NNA, señores Yensi Katherine Cabezas Nazareno y Alex Raúl Villamil, en los datos informados por Capital Salud E.P.S. y la Secretaría de Salud de Bogotá. Déjese constancia.

Finalmente, y ante la inasistencia de los testigos María Hortensia Villamil, Angie Natalia Villamil, Reina Villamil y Daniel Villamil a rendir declaración, es del caso su reprogramación. En consecuencia, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de diciembre de 2023**, para recibir sus declaraciones. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00458 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570bb6c9a43f27ba9bcffcb285a4103e7ced9244bc64dea8218c083959862b48**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00476 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Andrey Bermúdez Ruiz contra la decisión proferida en audiencia de 14 de julio de 2023 por la Comisaría 11° de Familia – Suba III, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la señora Emyle Vannesa Medina Murillo.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542e56ef01c032a4b90d8b3f6a5d5c483671438f8e827679de6f31ce570adbf**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00477 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Leandro Bonilla Riaño contra la decisión de 6 de marzo de 2023 proferida, por la Comisaría 11^a de Familia – Suba I de esta ciudad, donde se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora July Andrea Cañón Pineda y la pequeña María Antonia Bonilla Cañón, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegaron las pruebas enunciadas en audiencia por parte de la señora July Andrea Cañón, consistentes en las siguientes: radicado apoyo policivo, valoración psicosocial subred norte, epicrisis Hospital Suba, solicitud Secretaria de La Mujer, anotación libro de población CAI, y un video; a su vez, por parte del accionado, las siguientes: 1 audio, 7 fotos denominadas ‘Saludo hija’, y 2 videos. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00477 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd680f952d1bb46bc02ea3759263225d38e23561c38cab6bba40e90f7f99149b**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00479 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Carol Mayerli Bermeo Quiroga contra la decisión del 12 de junio de 2023, proferida por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, donde se impuso medida de protección recíproca en favor de Daniel Alberto Ramírez Pedreros y la señora Bermeo Quiroga, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegaron los 2 videos aportados por el señor Ramírez Pedreros de 7 de junio de 2023. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c918a28768ff2871d14396c2b2ce1a3b5ad829ae81c198d5e2f515808a1821**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00489** 00
(Apelación medida de protección definitiva)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Edna Maritza Olivera Gutiérrez contra la decisión proferida en audiencia de 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra de la recurrente y en favor del señor Luis Eduardo León Romero.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6536dc0498b8cb980e22090ec21083ac2052549b3d03bf28d718346f202e3c37**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00526 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

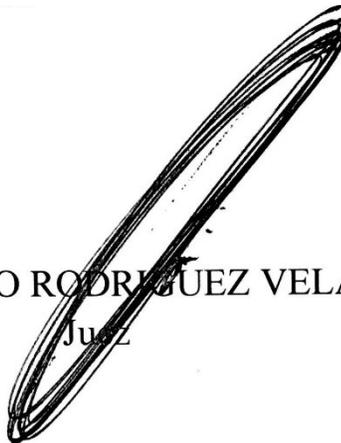
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria promovida por Herman Enrique Torres Miranda contra Manuela Torres Cárdenas.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022 –previo el cabal cumplimiento del total de las exigencias allí establecidas-, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que lo pedido constituye en realidad el objeto del proceso. Por tanto, tal pretensión deberá ser adoptada indefectiblemente en la sentencia, con base en la totalidad de las pruebas legal y oportunamente allegado al plenario.
5. Reconocer a Enrique Arango Gómez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00526 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f8ed52dc8c94cb066ef9c8e561e22008fd2b29828ca0540f9316d667b89b40**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00527 00

De la revisión integral de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por Esneida Astrith Morales Barrera, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, como quiera que el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que, en asuntos como el de la referencia, “*será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”, circunstancia que no se cumple, dado que las partes se encuentran separados de cuerpos desde el 11 de abril de 2019, según sentencia dictada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá dentro del proceso No. 2018-0365, por lo que deberá aplicarse la regla general de competencia, esto es, que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*” (núm. 1° *ib.*), domicilio que, según se indicó en el libelo, corresponde a Chía, Cund.

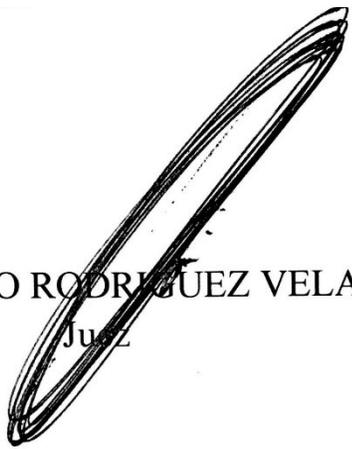
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por Esneida Astrith Morales Barrera y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00527 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d10446c91202c65a98048b0739b677c1c653633d388e764b4b6debe75f9d30**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00528 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por el señor Marlon Hernández Torres contra Sandra Paola Rodríguez Gamba.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Sin embargo, se advierte que, para tener por acreditada cualquier notificación realizada al canal digital de la pasiva, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquella y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22).
4. Reconocer a Ruth Elizabeth Enríquez Pulido para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00528 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb08ccb3cd310f5ae5b74032541648daea0b2520b7401e07ac1e5478b583aa5c**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00529 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

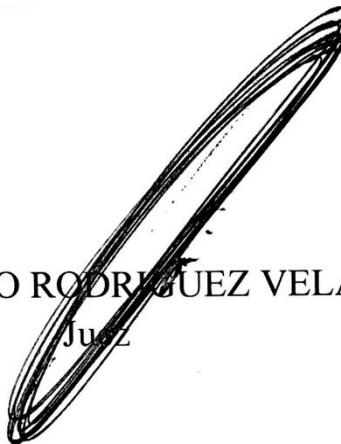
Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Adriana Patricia Quitian Rincón contra Héctor Yepes Zamudio.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Franklin Preciado Batalla para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00529 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc14e88cf39353d36f1ebb527a3501abbb79ebd4af32635b39c78ef834dd67b**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00531 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Julio Moreno contra la decisión de 23 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de Rosmerys del Socorro Crespo Jarava, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el CD el cual cuenta con 7 audios aportados por la accionante. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00531 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a818c768ba326ae69001760c74746eec0310111603e5638f530d1eeca3e2e13**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

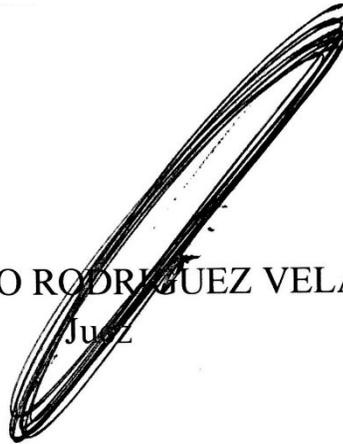
Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00534 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00534 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daec2eb7856d18c35e0ed65ff2f125b5fd181e97c5ea760b086a82df4797c64**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00535 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el acápite “*procedimiento y competencia*”, dado que el presente asunto se tramita para adjudicación judicial de apoyos por la vía verbal sumaria y no aquella de interdicción por jurisdicción voluntaria incoada en el líbelo (art. 82, núm. 8 y 9, *ib.*).
2. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción (núm. 2° *ejd.*).
3. Modifíquense las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación y declaratoria de interdicción, así como la designación de curador (núm. 4°).
4. Otórguese un nuevo poder atendiendo lo indicado en los numerales 1° a 3° de la presente providencia (art. 84, núm. 1°).
5. Infórmense los datos de notificación del demandado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquel, y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
6. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

7. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c953966db39e23aa56124a9825081a46c9bb74ac3c7d096e8e194441db065a**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00536 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como así lo exige la codificación procesal civil, y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante, como lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1° *ib.*).
2. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
3. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número de identificación y domicilio (c.g.p. art. 82, núm. 2°).
4. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues allí se pretende la fijación de cuota alimentaria para todo un núcleo familiar, cuando el líbelo solo refiere un demandante (núm. 4°, *ib.*).
5. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la parte pasiva, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00536 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141124843db7d6c41eba8f2af494b4470d8bc03aaee42c2ad1a2f7f0e50e20e**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00547 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor José Aquilino Monroy Nova contra la decisión de 2 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de Sonia Constanza Clavijo Monroy, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado, si bien se allegó el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, éste no se observa con claridad, y es ilegible (fs. 52 a 55, exp. digital). En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ecfd7ebfb8a5410f47a7184e1554c9c8c5252ce17802c5c73d897f9637a3f**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00551 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Mauricio Cajamarca Aldana contra la decisión del 08 de septiembre de 2023 proferida, por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad en donde se impone medida de protección en favor de la señora Lizeth Paola Ramírez Gómez, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente no se allegó la ‘USB que contiene 21 elementos pertenecientes a audios y videos entre las partes’ por parte del accionante; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46aa8eea2094a09bfd6576594773af9ed333edc08a4f5f63b686eed95673cf**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00560 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

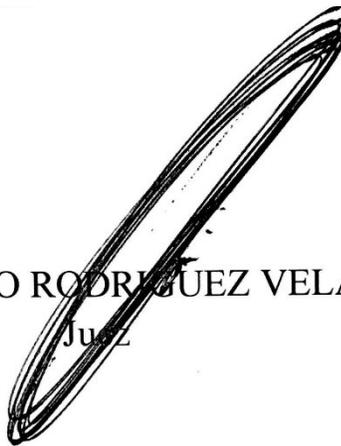
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Alirio Moreno Moreno contra la decisión proferida en audiencia de 11 de septiembre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la NNA Yulieth Estefania Moreno Romero.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2d375d4cdc3bb57c2c50d5585a732d7165f2d0902179d9647a97f7b4a12df**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>